



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-170/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

### DENUNCIADOS:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1] Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-228/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-170/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-228/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena<sup>3</sup>, por conducto de

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez, Héctor Fernando Solís Pérez, José Rafael Jiménez Solís y Víctor Hugo López Jacobo.

<sup>2</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup>En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de representante del partido político ante el Consejo Municipal de Tonalá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, en contra de [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]<sup>5</sup>, por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político **Movimiento Ciudadano**.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El treinta de abril, el partido político Morena, por conducto de [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de representante del partido político, ante el Consejo Municipal de Tonalá del Instituto Electoral local, presentó denuncia de hechos en contra de los denunciados por la supuesta comisión de conductas que

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



podrían contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**2. Primera función de Oficialía Electoral.** El cuatro de mayo, la funcionaria electoral [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-311/2024, en donde verificó la existencia del contenido de una dirección electrónica, de la red social Facebook, en los que, a decir del denunciante, se habrían incurrido en diversas violaciones a la normatividad electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**3. Requerimiento.** El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, requirió al denunciado a efecto de que exhibiera las autorizaciones y consentimientos para la aparición de menores de edad en la propaganda electoral materia de la denuncia.

**4. Escrito de manifestaciones.** El siete de mayo, [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su calidad de parte denunciada, compareció a efecto de realizar las manifestaciones que estimó convenientes, así como a exhibir diversa documentación con la que presuntamente habría satisfecho los requisitos previstos en los Lineamientos.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

**5. Admisión y emplazamiento.** El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-131/2024, en donde determinó que eran **procedentes** las medidas cautelares, solicitadas por el denunciante.

**7. Escrito de contestación.** El veinticuatro de junio, [\[No.7\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, compareció a contestar la denuncia seguida en su contra, así como a ofertar los medios de convicción estimó convenientes.

**8. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiséis de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El nueve de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-



QUEJA-228/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

**10. Acuerdo de recepción.** El doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-170/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**11. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha ocho de septiembre, el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**12. Turno.** El nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**13. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento

Sancionador Especial PSE-TEJ-170/2024, en la Ponencia del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-170/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>7</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** y el partido político Movimiento Ciudadano, **admitiéndose** por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.



responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los Niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR**<sup>8</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados.**

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el procedimiento, este Órgano advierte que los hechos materia de la misma, derivan de una publicación de la red social "Facebook", en específico de un video corto denominado ordinariamente "*reel*", en el cual presuntamente habrían aparecido niñas, niños y adolescentes, en contravención de los Lineamientos.

Dicha publicación obraba alojada en la dirección electrónica que a continuación se transcribe:

<https://www.facebook.com/share/r/S7yh1ymLeKWHHDyZ/?mibextid=WC7FNe>

Argumenta que el día treinta de abril, el denunciado publicó, en su perfil de la red social Facebook, un *reel* en donde se apreciaba la presencia de dos niñas, sin que se cumplieran con los requisitos previstos por la normatividad en la materia, ya que se encontraban publicaciones compartidas en el marco de su campaña electoral, con el objeto de obtener el respaldo del electorado como

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



candidato a la Presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Sostiene que, si bien es verdad que la propaganda difundida por partidos políticos y candidatos está amparada por la libertad de expresión, esto no implica que esta libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos terceros, entre estos, los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Añade que, en ese contexto teleológico, los preceptos constitucionales y convencionales establecen ciertas limitaciones en la difusión de la propaganda de los candidatos y partidos políticos, en las campañas electorales, sienta éstas el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Refiere que, en el caso de propaganda electoral en donde aparezcan menores, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los acuerdos por los que se aprobaron los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como las modificaciones a los mismos, los cuáles tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan de forma directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

**3.2. Defensa de****[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1].**

A pesar de que fue debidamente emplazado, éste no compareció a contestar la denuncia que se instó en su contra. Sin embargo, por escrito de fecha siete de mayo, éste compareció a exhibir diversa documentación con la que adujo haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos.

**3.3. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.**

Considera que el acta circunstanciada, levantada con motivo de la función de Oficialía Electoral, de la autoridad instructora carece por completo de valor probatorio, pues de la descripción de los hechos que realiza el servidor público se observa una notoria discrepancia, al hacerse referencia en dos ocasiones a la misma toma, en una descripción totalmente distinta, y no haberse asentado con claridad cuál era la persona que presuntamente era menor de edad.

Por otro lado, sostiene que las copias de traslado del acta circunstanciada que contiene la verificación del *reel* materia de la denuncia, carece por completo de valor probatorio, ya que a él se le corrió traslado con una copia completamente ilegible, lo que le impidió a su representación tener certeza respecto de la aparición de menores de edad en la publicación denunciada.



Consecuentemente, sostiene que al no acreditarse ninguna de las infracciones que se le atribuyen al denunciante, lo conducente es concluir que no existe culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

##### **4.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.**

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN**

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".



**MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>10</sup>".**

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

citados Lineamientos.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a



las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto

a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>11</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>12</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

---

<sup>12</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

En el acuerdo de admisión, de fecha uno de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

***“1. Vulneración a las reglas de propaganda política y electoral para la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en relación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II del código comicial en la materia.***

*2. Al partido político Movimiento Ciudadano por la responsabilidad por culpa in vigilando.”*

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.



Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

<sup>14</sup> En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

**6.1. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

**b) sujeto pasivo:** niñas, niños y adolescentes.

**c) Bien jurídico tutelado:** el principio del interés superior de

las niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

**Lugar:** en cualquier lugar.

**Tiempo:** en cualquier tiempo.

**e) Conducta:** en el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada



de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

### **ELEMENTO SUBJETIVO.**

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

### **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa

correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

### **7.1. Pruebas del denunciante.**

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento de origen PSE-QUEJA-228/2024, de fecha veintiséis de junio, la autoridad instructora admitió las siguientes pruebas a la denunciante:

**“PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes denunciadas, atribuidas al candidato denunciado, consistente en el **VIDEO** que se puede apreciar en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/r/S7yh1ymLeKWHHDyZ/?mibextid=WC7FNe>

de la red social Facebook, y mismos que tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad sea acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de este Instituto realice la inspección correspondiente.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en el que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados, relacionados con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la **APARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PUBLICACIONES INDICADAS** del denunciado.”

Ambas pruebas fueron admitidas como pruebas técnicas, y la autoridad instructora procedió a mencionar que se



encontraban desahogadas dentro del acta circunstanciada levantada con motivo de la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-311/2024, para lo cual cuestionó a las partes para saber si era su deseo que dicha prueba se tuviera por desahogada en términos de la referida acta. Sin embargo, al no estar presentes, los tuvo por conformes.

Lo anterior se considera acertado, pues la calificación y forma de desahogo de la citada prueba resultó acorde a lo establecido en el Código Electoral local.

Acta de función de Oficialía Electoral que se considera **documental pública**, que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan, así como la prueba técnica se consideras **indiciarios**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

## **7.2. De las pruebas del partido político Movimiento Ciudadano.**

**"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a mi presentado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este instituto realice en beneficio de mi representado." (sic).

Respecto a las pruebas del partido político, no fueron admitidas por el Instituto Electoral, al no ser susceptibles de admisión conforme a lo establecido por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

### 7.3. De las pruebas de

**[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1].**

En el acta circunstanciada se dejó asentado que el denunciado no ofertó medios de convicción, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios<sup>15</sup>, no controvertidos**, y

---

<sup>15</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



**acreditados** los siguientes:

### **Hechos notorios**

a) Que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre del dos mil veintitrés.

b) Que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para munícipes y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre ambas fechas de dos mil veintitrés, feneciendo ambos el día tres de enero de este año.

c) Que el periodo de campañas para Gobernador inició el día uno de marzo, mientras que para munícipes y diputaciones inició hasta el día treinta y uno de marzo, feneciendo ambas el día veintinueve de mayo.

### **Hecho acreditado**

d) Que el denunciado **[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>16</sup>.

e) Que el perfil en el que se publicó el video materia de la denuncia, es el perfil de

---

<sup>16</sup> Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-067/2024

[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en la red social *Facebook*.

f) Que en el video verificado, aparecían completamente reconocibles dos menores de edad, de acuerdo a lo que se desprende en la siguiente fotografía, tomada del citado “reel”:



#### **HECHOS NO ACREDITADOS**

g) Que en el acta de función de Oficialía Electoral no se asentó la fecha en que el video fue publicado, ni se desprende de actuaciones de forma fiable que el video fue publicado en la fecha que refiere el quejoso, o sí se trata del mismo video señalado por él.

#### **IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**



### **9.1. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS.**

A continuación, se procede a determinar si se encuentran satisfechos la totalidad de elementos de las infracciones de contravención a las reglas de propaganda, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

**b) sujeto pasivo:** en las imágenes visualizadas por la autoridad instructora se asentó que en la propaganda denunciada habrían aparecido personas menores de edad, por lo que de acreditarse la conducta se habría trastocado el bien jurídico tutelado, consistente en el interés superior del menor.

**c) Bien jurídico tutelado:** el principio del interés superior de

las niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** Se tiene que el video fue publicado en Facebook, por lo que se satisface el requisito de haber sido publicados en cualquier medio de comunicación social.

**Lugar:** de las actuaciones se desprende que los hechos fueron, en su momento, publicados en las redes sociales denunciado, de Facebook.

**Tiempo:** de la función de Oficialía Electoral no se desprende que el día de la publicación verificada fuera el día que aduce el quejoso en su escrito de denuncia, pues de ninguna de las actuaciones se desprende que éste hubiera sido publicado el día treinta de abril, ni cualquier otro día, sino que solo se tiene la certeza de la existencia del video a la fecha de la supra citada verificación, pero no del día en que este habría sido publicado.

En ese sentido, no existen datos objetivos y acreditados que develen que dicho video fue publicado en la temporalidad de campañas electorales, sino solo que en dicha temporalidad se encontraba alojado el mismo.

Pero, además, este órgano resolutor tampoco observa que se hubiera acreditado la existencia del elemento objetivo de la conducta, por las siguientes consideraciones.



**e) Conducta:** En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión de que no se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, con base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Se dice lo anterior, en virtud de que, el video que se analiza en el presente caso, deriva de una publicación en la red social de Facebook del denunciado, que no posee datos fiables respecto de su fecha de publicación.

De su análisis, se desprende que tenía contenido proselitista, pues se observa que como encabezado de dicho video se agregaron las siguientes frases "*votemos todo naranja este 2 de junio*", lo cual se considera suficiente, pues al contener un llamado expreso de voto, puede clasificarse como **propaganda electoral**.

En dicha publicación, de acuerdo con lo asentado por el funcionario electoral en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-311/2024, se tiene acreditado que en el citado *reel* aparecían de forma clara y reconocible dos niñas.

Aparición que, de acuerdo a dichas imágenes, se advierte que fue **directa**, esto en virtud de que su presencia fue parte de un proceso de producción del video, pues se incluyó sonido de fondo, así como diversas tomas en donde aparecían los rostros de diversas personas, por lo que puede concluirse con validez

que la publicación del video fue después de haberse llevado a cabo la edición del mismo, existiendo la posibilidad de excluir la imagen en donde las niñas aparecían, sin que ello se hiciera, de ahí que su aparición puede clasificarse como aparición directa.

Por otro lado, se estima que la participación de las menores fue **pasiva**, pues la temática del video fue estrictamente proselitista, al realizarse en ella un llamado expreso al voto en favor de Movimiento Ciudadano, pero no estuvo vinculado con temas relacionados con los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, de acuerdo a la ejecución de la conducta por parte del denunciado, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que éste **dio cabal cumplimiento**, de los requisitos ahí previstos, ya que exhibió los siguientes documentos:

- La credencial escolar de una menor de edad, con el nombre de Arana Verdín Yareli Sofía.
- El acta de nacimiento de una menor de nombre Arana Verdín Yareli Sofía.
- Copia de la credencial de elector de **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, padre de la menor antes citada.



- Copia de la credencial de elector de [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], madre de la menor antes citada.
- Formato en donde la menor informó el conocimiento que tenía con respecto del material propagandístico denunciado.
- Formato para la autorización de la videograbación, firmado por la madre de la menor, así como por la propia menor de edad.
- Carta descriptiva.
- Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadores.
- Consentimiento de la madre y el padre de la menor, en donde se asientan sus domicilios, y manifiestan estar de acuerdo con el propósito, riesgos, alcance, temporalidad y forma de transmisión del mensaje electoral en donde aparecía su hija.
- Boleta de calificación de [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].
- Acta de nacimiento de [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

- Copia de la credencial de elector de [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], padre de la menor antes citada.
- Copia de la credencial de elector de [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], madre de la menor antes citada.
- Formato en donde la menor informó el conocimiento que tenía con respecto del material propagandístico denunciado.
- Formato para la autorización de la videograbación, firmado por la madre de la menor, así como por la propia menor de edad.
- Carta descriptiva.
- Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadores.
- Consentimiento de la madre y el padre de la menor, en donde se asientan sus domicilios, y manifiestan estar de acuerdo con el propósito, riesgos, alcance, temporalidad y forma de transmisión del mensaje electoral en donde aparecía su hija.

Elementos que administrados permiten generar la suficiente convicción a este Órgano Jurisdiccional de que el denunciado **cumple los requisitos previstos en los Lineamientos.**



En efecto, el numeral 8, de los Lineamientos, establece que deberá existir consentimiento de ambos padres, o de quienes ejerzan la patria potestad de los menores, y que dicho consentimiento deberá contener lo siguiente:

- El nombre completo de los padres.
- El nombre completo del menor.
- El domicilio de los padres.
- La mención de los padres de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- La mención de autorización para que la imagen del menor aparezca en la propaganda.
- Copias de las identificaciones de los padres.
- Firmas autógrafas de ambos padres.
- Copias del acta de nacimiento de los menores.
- Copia escolar con fotografía de los menores.

Además, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Por otro lado, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

En ese sentido, se estima que los documentos exhibidos satisfacen lo anterior, pues los escritos de consentimiento que allegó la parte denunciada poseen el nombre de ambos padres de las menores, su domicilio, el nombre de las menores, la anotación de los padres de que conocen los riesgos, implicaciones alcance, temporalidad y forma de transmisión de la propaganda electoral en donde aparece el niño.

Por otra parte, contienen la mención expresa de la autorización de la imagen de las menores para que aparezcan en la propaganda relativa; se exhiben copias de las credenciales de elector, actas de nacimiento de ambas niñas, copia de la identificación de la menor con fotografía en la que se identifica a la niña y otra relacionada con sus calificaciones en la escuela.

En ese sentido, el **consentimiento exhibido satisface los requisitos** establecidos en los Lineamientos.



Por otro lado, el segundo de los requisitos, establecidos en el numeral 9 de los Lineamientos, indica que los sujetos obligados **deberán videograbar**, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En el caso, aun y cuando se advierte de las actas de nacimiento de las menores que una de ellas tiene cinco años, el denunciado exhibió la videograbación de ambas, en donde manifestaron su consentimiento.

Adminiculado a ello, se exhibieron diversos formatos en donde se hizo del conocimiento de las menores de la aparición que tendrían en el citado video, mismos que obran en los documentos anexos del Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

De esta manera se desprende que se colmaron los requisitos previstos en los Lineamientos, pues se exhibieron lo consentimientos de los padres de las dos niñas, y además se allegó una video grabación y los documentos en donde se satisfacían los requisitos previstos para la publicación de

imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de requisitos que justifican la juridicidad de su conducta, **se declara la inexistencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y

otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Por todo lo anterior, se concluye **declarar la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, con la aparición de niñas, niños y adolescentes, que se le atribuyó al denunciado.

## **9.2. Culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.**

En virtud de que no se acreditó la violación a las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, lo que procede es declarar la inexistencia de la falta al deber de cuidado que se ha atribuido al partido político Movimiento Ciudadano.

## **X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Toda vez que este Órgano Constitucional determinó que las infracciones son inexistentes, se estima que la medida cautelar concedida el uno de junio con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-131/2024, debe ser *revocada*, en virtud de que analizados que fueron los actos denunciados no se encontró motivo de ilegalidad, en términos del



artículo 474 Bis, punto 4, fracción I del Código Electoral local.

## CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que, la infracción denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de imágenes de menores de edad, atribuida a **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como de la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando* que se le atribuyó al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como la *culpa in vigilando* del partido político

**Movimiento Ciudadano**, en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitido el **diez** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-170/2024**, el cual consta de **cuarenta y un** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el

lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.



No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)

por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.